



Alfonso Luz Yunes

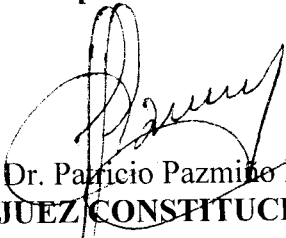
EXPEDIENTE N° 1616-11-EP
*Acción extraordinaria de protección seguida por
José Ramón Pérez contra la Primera Sala Laboral de la
Corte Nacional de Justicia*

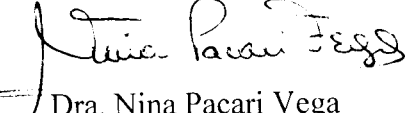
Juez constitucional ponente: *Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes*

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D. M., 29 de noviembre del 2011.- Las 14h33.- **Vistos.-** De conformidad a lo previsto en los Arts. 94 y 437 de la Constitución de la República, en los Arts. 60, 61, 62, 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en los Arts. 9, 10, 11, 12, 34, 35, 36, 37,38 y 39 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, y en el sorteo efectuado en sesión del día jueves 26 de mayo del 2011, esta Sala integrada por los jueces constitucionales doctores Alfonso Luz Yunes, Patricio Pazmiño Freire y Nina Pacari Vega, en ejercicio de su competencia, **AVOCA** conocimiento de la *acción extraordinaria de protección No. 1616-11-EP*, deducida por el señor **José Ramón Pérez Ruiz** en contra del auto pronunciado el día 22 de agosto de 2011 por la **Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia**, dentro del recurso de casación propuesto contra la sentencia expedida por la Segunda Sala de lo Laboral. Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas, en la que confirmando la del juez a quo declararon sin lugar la demanda laboral propuesta contra el señor Iván Adolfo Wong Chang y la señora Katty Moreira de López, quienes ejercen funciones de mando y administración en las compañías *Naviera AGMARESA S.A. "Agencias Marítimas del Ecuador"* y *PORMAR S.A. (Transporte Por mar)*. El accionante refirió que en el auto impugnado los jueces de la Primera Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia violaron sus derechos constitucionales relativos a la tutela efectiva consagrada en los numerales 9 y 11 del Art. 76 en especial el respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución así como los relativos a los principios laborales relacionados a la irrenunciabilidad del derecho al trabajo, la aplicación a su favor en caso de duda sobre normas; así como la violación de las normas internacionales contenidas en la convención Americana de Derechos Civiles y Políticos; su derecho a recibir una resolución motivada, por lo que solicitó se acepte la acción propuesta. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** La Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que no se había presentado otra demanda con identidad de sujeto, objeto y acción, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional; **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución determina quienes pueden ser legitimados activos, cuando señala que las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, lo cual está en concordancia con el número 1 del Art. 86 ibídem; **TERCERO.-** El Art. 94 de Constitución, establece que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la

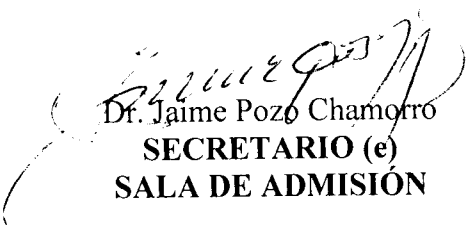
Constitución; en concordancia con el Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; lo que es reafirmado por el Art. 437 de la Constitución señalando además que para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los requisitos y que además el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución; **CUARTO.-** Los Arts. 61 y 62 ibídem, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por las consideraciones precedentes, se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1616-11-EP**, sin que esta calificación de admisibilidad formal implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones del recurrente. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. Hágase conocer el contenido de este auto al recurrente, en la casilla constitucional señalada para sus posteriores notificaciones. **Cúmplase.-**


Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dra. Nina Pacari Vega
JUEZA CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 29 de noviembre del 2011.- Las 14h33.-


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO (e)
SALA DE ADMISIÓN